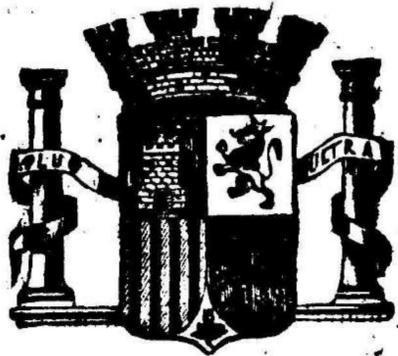


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 202.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El dia 30 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la enagenacion de diez chopos señalados en los plantíos denominados «Nuevo» y de «Sopeña» de la pertenencia del pueblo de Gozon, bajo el tipo de 100 pesetas.

El acto tendrá lugar en la casa consistorial del referido pueblo, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado de Montes que designe el distrito y con sujecion á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 19 de Abril de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 203.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan á continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en las Alcaldías de los mismos en el término de

10 dias, á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en forma legal, que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 20 de Abril de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

## Pueblos que se citan.

Fuentes de Valdepero.  
Rebanal de las Llantas.  
Villacidalder.  
Poza de la Vega.  
Membrillar.  
San Roman de la Cuba.  
Bustillo del Páramo.  
Husillos.  
Saldaña.  
Villafruel.  
La Serna.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fuente-andrino.  
Villanueva del Revollar.  
Santibañez de Resoba.  
Calzada de los Molinos.

CAPITANIA GENERAL  
de Castilla la Vieja.

E. M.

DIRECCION GENERAL  
de Infanteria.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 y 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, para los huérfanos de militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los Batallones de voluntarios, en los movilizados y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á catorce años la dispensa de edad concedida en el citado Decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias. Dado en el Campamento de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.—Lo que, de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

«Excmo. Sr.:—En vista del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 17 del actual, solicitando autorizacion para anunciar convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del Arma de su cargo, teniendo esta lugar en 1.º de Abril próximo para proveer 101 vacantes en la misma; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido conceder á V. E. la autorizacion que solicita, en la inteligencia, que á los Alumnos huérfanos pensionados con dos pesetas, no se les exigirá ni las 150 pesetas de movihario, ni el depósito de quince pesetas que

propone, para aliviar de esta manera la suerte de los hijos de militares.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En cumplimiento á lo dispuesto en la prescrita Real orden, se anuncia el concurso que deberá celebrarse en Toledo el 1.º de Agosto próximo para proveer las ciento una plazas de Alumnos que existen vacantes en la Academia del Arma, y las que puedan ocurrir durante el mismo debiendo sujetarse los aspirantes á las prescripciones siguientes:

1.º Pueden aspirar á la plaza de Alumno, todos los individuos de tropa del Ejército y Armada y todos los paisanos que reúnan las siguientes circunstancias: Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder unos y otros de veinticinco el dia que deban filiarse; reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopia ó presvicia; ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Direccion hasta el 24 de Julio venidero, acompañando los documentos siguientes: Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura y sin que esta pueda sustituirse por ningun otro documento.—Certificacion de buena conducta librada por la autoridad competente en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públ-

cos.—Una obligación del padre ó tutor encargado del aspirante que asegure en forma legal la entrega en caja al ingreso del Alumno en la Academia de las cantidades siguientes:—150 pesetas por cuota de entrada para satisfacer los muebles y efectos que ha de recibir.—Un trimestre de fianza y otro de asistencias, adelantado, á razon de dos pesetas diarias.—30 pesetas por los derechos de matrícula de un semestre y 15 para el gasto del Alumno que le serán entregadas á razon de 5 al mes.

3.<sup>a</sup> Los que tenga pension por el Estado solo abonarán anticipadamente las diferencias que hay entre su valor y el importe que se exige en general para las asistencias. Además de estos documentos, los hijos de militares que se encuentren en cualquiera de los casos que á continuacion se expresan, presentarán los que para el mismo se designan: Copia legalizada del despacho ú orden del empleo del padre, si fuese militar en actual servicio: certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser este huérfano ó hijo del retirado; fé de defuncion ó espediente justificativo de fallecimiento del padre, si hubiere muerto en funcion de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

4.<sup>a</sup> Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, por conducto de esta Direccion.

5.<sup>a</sup> A los aspirantes se les hará conocer el resultado de su instancia por conducto de la Autoridad que la hubiese cursado y los que fuesen admitidos, deberán presentarse al Excmo Sr. Brigadier Director de la Academia el dia antes del fijado para dar principio á los exámenes.

6.<sup>a</sup> El reconocimiento médico se hará por los dos facultativos de la Academia, exceptuando á los aspirantes procedentes de las clases de tropa del Ejército. Si de este acto resultase alguno inútil podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo resultado será definitivo.

7.<sup>a</sup> Los declarados útiles y los procedentes de las clases de tropa del Ejército darán principio á los exámenes de las materias que á continuacion se expresan; cuyo programa detallado se acompaña á esta circular.

1.<sup>a</sup> Lectura y escritura.

2.<sup>a</sup> Gramática castellana.—Último epitome de la Academia.

3.<sup>a</sup> Las cuatro reglas de Aritmética respecto á números enteros, fraccionarios y decimales.—Feliú.

Nociones de Historia de España.—Cervilla.

Idem de Geografía.—Verdejo.

Nociones de Retórica, Moral Psicología y Lógica.—Sanchez Casado.

En las últimas seis materias bastará que los aspirantes presenten el certificado de aprobacion que hallan obtenido en los Institutos del Estado.

8.<sup>a</sup> Terminados los exámenes se elevará la propuesta á la aprobacion de S. M. de los que resulten aptos, para cubrir las vacantes de Alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares, y la otra á los de paisanos, optando los primeros á las pensiones que les correspondan y á que previamente se les halla concedido derecho, por el orden de censuras que hallan merecido en el exámen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hacen en el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876.

9.<sup>a</sup> El Alumno que hubiese obtenido las censuras de muy bueno en las materias del exámen de entrada podrá solicitar el del primer curso académico, dentro del plazo de un mes, contado desde el dia de su ingreso y para ganar este curso necesita igualmente obtener la nota de muy bueno en todos los ejercicios que haga; y por ningun concepto se permitirá que ganen el segundo y tercer curso, ni que hagan sus estudios fuera del Establecimiento.

10.<sup>a</sup> Los Alumnos cuyos padres residan en el mismo punto en que se halla la Academia, y lo mismo aquellos cuyas familias lo soliciten, podrán vivir en su casa con la obligación de asistir á las clases y demás actos del servicio á que concurren sus compañeros. En este caso no pagarán asistencias y sus familias cuidarán de que se presenten siempre con el decoro y compostura correspondientes á su clase. Quedan exceptuados de este beneficio los pensionistas á ménos que no renuncien á la pension.

11.<sup>a</sup> Aprobada la propuesta se presentarán los Alumnos admitidos en la Academia el 1.<sup>o</sup> de Setiembre con el uniforme completo de prendas que á continuacion se detallan; en el concepto de que las de uniforme han de ser en hechura y calidad exactamente iguales á los tipos que se les presentarán en la Academia.

*Prendas de uniforme.*

Ros completo.

Levita.

Dos pares de pantalones grancé. Capote abrigo.

Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo.

Gorra.

Espada de reglamento.

Cinturones: de gala y de diario.

*Ropa blanca.*

Cuatro camisas, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del Alumno, y seis cuellos rectos.

Seis pares de calcetines.

Cuatro pañuelos de hilo blanco para el bolsillo.

Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima del calcetin.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada de hilo.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa súa.

Tres tohallas de hilo.

*Varios efectos.*

Dos mantas de lana blanca.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de metal blanco.

Dos colchas de percal; una blanca.—(Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe.)

Libros de texto á medida que los necesiten.

Útiles de aseo y escritorio y los que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

12.<sup>a</sup> Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.

Un colchon.

Dos trasportines ó un jergon.

Dos almohadas.

Una cómoda papelera.

Una banqueta ó silla.

Un corraje completo.

Alumbrado en las salas de estudio.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicios de mesa.

13.<sup>a</sup> Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion, no podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo los pierdan ó deterioren.

14.<sup>a</sup> Desde el dia que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir los deberes militares y es-

colares que se marcan en el Reglamento orgánico de la Academia.

15.<sup>a</sup> Para atender á la educacion de los hijos de militares se han concedido á la Academia las pensiones siguientes:

Ilimitadas de dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra, haciendo extensiva esta gracia á los que sirviendo en los Batallones voluntarios, en los movilizados y empleados civiles hallan muerto á mano armado durante la guerra.

Noventa de 1.50 pesetas para los hijos de Jefes y Oficiales.

Diez y seis de una peseta para hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases son tambien preferidos los huérfanos.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid Abril de 1876.—De O. de S. E.—El Brigadier Secretario, José Claver.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta del dia 7 del actual se halla inserta la circular siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Sello del Estado.—Esta Direccion general ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Mayo próximo se retiraran de la circulacion el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones de bolsa y los de comunicaciones, excepto los de uno y dos céntimos de peseta.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de Marzo último, los efectos de dichas clases, exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de particulares, podrán utilizarse, á la vez que los de la nueva emision, durante todo el mes de Junio siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de Junio.

Por consecuencia de la autorizacion que á los particulares concede dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emision, quedará reducido el canje

á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendedurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el canje de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulares de 4 de Diciembre de 1874, 9 de Julio y 1.º de Diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.

Madrid 6 de Abril de 1876.  
—El Director general, José Rivero.

*Disposiciones de las circulares que se citan en la orden anterior.*

6.º «Todo el papel que por los particulares se presente al canje deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal que exhibirá el encargado de cangear. Los Sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegarán con separacion de clases y precios, en hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos. Tambien será potestativo en el encargado de verificar el canje, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, para asegurarse y garantir la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaran ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los Tribunales y la Empresa exigirles el importe de los mismos.

8.º Si por alguna corporacion se presentasen efectos al canje, se estampara el timbre que la misma acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la expendeduria que cambie, y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia 20 de Abril de 1876.  
—Andrés Carramolino.

*Circular.*

Habiendo ingresado el Sr. Delegado del Banco de España en las arcas de esta Administracion fondos procedentes de la recaudacion verificada en los trimestres vencidos del año económico actual por el recargo de 4 por 100 para arbitrios municipa-

les, los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, pueden autorizar desde luego persona que les represente en esta oficinas, la cual recibirá en el acto de su presentacion la cantidad correspondiente.

*Pueblos.*

- Abarca.
- Autillo de Campos.
- Boadilla de Rioseco.
- Cardeñosa.
- Castil de Vela.
- Castromocho.
- Frechilla.
- Guaza.
- Mazuecos.
- Pozuelos del Rey.
- Villalumbroso.
- Villatoquite.
- Baños de Cerrato.
- Pedraza de Campos.
- Revilla de Campos.
- Santa Cecilia del Alcor.

Palencia 20 de Abril de 1876.  
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

En los dias del mes actual, que á continuacion se espresan, procederá esta Administracion á la entrega de títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas. Los interesados que hubieren presentado recibos para el canje por los referidos títulos, se personarán en esta Dependencia con la factura resguardo de aquellos que se hallen comprendidas en la siguiente numeracion.

Dias.	Horas para el canje.	Numeracion de facturas.
26	De 9 á 12 por la mañana y de 5 á 7 por la tarde.	Del 1 al 30.
27		
28	Idem id.	Del 31 al 68.
		Del 69 al 100.

Lo que se publica en el presente Boletín para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 19 de Abril de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

INDICE de las órdenes de adjudicacion de fincas, recibidas en esta Administracion económica aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 12 del corriente mes.

NOMBRE de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Importe del remate. Pesetas.
D. Eulogio Eraso.	Madrid.	Clero.	7000
Rafael Perez.	Palencia.	id.	3500
El mismo.	id.	id.	2800
El mismo.	id.	id.	3000
Antolin Castellanos.	Autillo de Campos.	id.	3820
Cayetano Vega.	Palencia.	Propios.	200
José Calvo.	id.	id.	360
Calisto Gimenez.	id.	id.	400
Florencio Bercedo.	Saldaña.	id.	2120

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince dias de la notificacion, segun previene el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en referida Instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo prevenido por órdenes vigentes.

Palencia 17 de Abril de 1876.—Andrés Carramolino.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha trece de Marzo último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—En vista de las dificultades prácticas que ofrece conciliar la visita extraordinaria que debe girarse á los Registros de la propiedad en los casos de vacante, con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Enero último, toda vez que el tiempo que se invierte en la de los Registros de importancia hace ilusorio el nombramiento de Registradores interinos, y obliga á los Promotores fiscales á seguir encargados de los Registros contra el espíritu del espresado decreto; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las referidas visitas extraordinarias se empien á practicar consignando los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la instrucción de 16 de Julio de 1875, y que despues de estendida la oportuna acta, pueda darse la posesion al Registrador interino sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 9, 10 y 13 de aquella.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que por acuerdo del Ilmo. señor Presidente se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audien-

cia para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de 1.ª instancia.

Valladolid 17 de Abril de 1876.—Baltasar Barona.

*Juzgado de primera instancia de Baltanás.*

D. Vicente Aguado y Sanz, suplente del Juzgado municipal de esta villa, regente del de primera instancia de este partido por traslacion del propietario y enfermedad del Juez municipal.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano D. Benito Villafruela se siguen autos instados por el Procurador D. Faustino Moreno Gallardo, en nombre de Don Rosendo, D. Valentin, D. Gabriel, D. Faustino y D. Mariano Calleja Hernando por sí, y de D. Gerónimo Herrero Duque y D. Julian Torres Villan, como maridos respectivamente de D.ª Luciana y D.ª Basilisa Calleja Hernando, todos vecinos de Alba de Cerrato á escepcion del primero que lo es de Torre de Esgueva, el segundo de Cuellar y el último de Villafuerte sobre que se les declare herederos ab-intestato de su padre D. Angel Calleja Herrero, vecino que fué del citado Alba, que falleció en diez y seis de Febrero último; y en su consecuencia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar al espresado D. Angel, á fin de que se presenten á reclamarle dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el

Boletín oficial de esta provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Aguado.—Por su mandado, Benito Villafueta.

*Juzgado de primera instancia de Leon.*

Don Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su disposicion procedan á la busca y captura de las alhajas que al final se espresarán, las cuales fueron sustraídas en la noche del tres del actual de la Iglesia parroquial del pueblo de Villafalé, poniéndolas caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion de este Juzgado donde se instruye causa criminal sobre el indicado hecho.

Dado en Leon á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

*Alhajas robadas.*

La chapa de plata de una cruz parroquial, con su calabaza del mismo metal, todo de peso de cinco y media libras poco mas ó menos, que tiene por un lado un crucifijo y por el otro la imagen de San Andrés, con otros varios santos en los brazos de la cruz, todo de plata, é inmediato al punto donde la cruz encaja en el astil, una plancha tambien de plata con un letrero que dice «Año de 1661.—Un copon de plata, liso, con su crucecita del mismo metal y como de seis onzas de peso.

*Ayuntamiento de Bustillo del Páramo.*

Se haba vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 200 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente del Ayuntamiento

en el término de 30 dias á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Bustillo del Páramo 17 de Abril de 1876.—El Alcalde, Santiago Galan.

*Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.*

Para que la junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1876 á 77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en el término de 10 dias, en esta Alcaldia, relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren acompañando los documentos que lo justifiquen, pasado dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Aguilar 12 de Abril de 1876.—El Alcalde, Ladislao Barona.

*Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 a 1877, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren, acompañando los documentos que los justifiquen en el término de 15 dias, y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Salinas de Pisuerga 13 de Abril de 1876.—El Alcalde, Toribio Merino.

*Ayuntamiento de Terradillos.*

Para que la Junta pericial de este distrito, proceda con acierto á los trabajos de la hoja adicional ó apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año venidero de 1876 á 1877, es de necesidad que todos los terratenientes que lo sean en este distrito, presenten en esta Secretaria, dentro del término de 15 dias y que tengan alteracion en sus riquezas,

relaciones de alta y baja que lo haya motivado, despues de publicado el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Terradillos 10 de Abril de 1876.—El Alcalde, Manuel Velasco.

*Ayuntamiento de S. Martin de los Herreros.*

Próxima la época en que debe formarse el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1876 á 77, es indispensable para que la Junta pericial de este distrito pueda obrar con el debido acierto, que los propietarios y colonos que lo sean en el mismo presenten en la Secretaria municipal las relaciones de sus fincas ó de las que lleven en arrendamiento, dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado ese término se procederá á lo que haya lugar sin oír reclamaciones.

San Martin de los Herreros 11 de Abril de 1876.—El Alcalde, Pedro Simal.

*Ayuntamiento de Muda.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 á 77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones duplicadas de traspaso ó baja que tuviesen, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de 15 dias, y de no hacerlo así les parará el perjuicio consiguiente.

Muda 12 de Abril de 1876.—El Alcalde, Valentin Martin.

*Ayuntamiento de Torre de los Molinos.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace indispensable que, todo contribuyente en este término municipal, presente en esta Secreta-

ria y término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando al propio tiempo tener registradas las fincas objeto de la innovacion, sin cuyo requisito y fuera del término señalado no serán atendidas las reclamaciones.

Torre de los Molinos á 13 de Abril de 1876.—El Alcalde, Domingo de Abia.

*Ayuntamiento de Vega de D. Olimpa.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion correspondiente al año económico de 1876-77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion, relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de diez dias y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Vega de D. Olimpa 15 de Abril de 1876.—El Alcalde, Juan Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**Arriendo de Tierras.**

Se hace de trescientas veinte y ocho obradas radicantes en el despoblado de Villan, término jurisdiccional de Alva de Cerrato, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguila-Fuente, quien quiere tomarlas en renta se servirá acudir á la Ciudad de Palencia á la casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53. 5 96

**Feria de S. Marcos en Aguilar de Campoo.**

*Provincia de Palencia.*

El dia 25 del mes actual hará tres años que se viene celebrando en esta villa con dicho nombre: aun en medio de los acontecimientos que desgraciadamente han tenido lugar con motivo de la Guerra, ha sido la citada Feria bastante abundante de toda clase de ganados, y esperando sea mas en lo sucesivo, se anuncia de nuevo, como tambien, que para recreacion de los concurrentes se ha dispuesto haya fuegos artificiales, cucañas, música, etc. 2 97